

CARATULA: M.A.D.C. C/ S.S.I. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)

EXPTE PUMA: VI-00258-F-2024

Viedma, 13 de noviembre de 2024.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: M.A.D.C. C/ S.S.I. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO), Expte. N° VI-00258-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

I.- El día 16/02/2024 se presentó la señora A.d.C.M. (DNI N° 2.) en representación de su hijo T.J.S. (DNI N° 4.) de quince años de edad y promovió formal demanda de aumento de cuota alimentaria contra el progenitor de éste, el señor S.I.S. (DNI N° 3.).

Comenzó reseñando que mediante sentencia del año 2013, recaída en las actuaciones “M.A.d.C. c/ S.S.I. s/Alimentos”, Expte. N° VI-00626-F-0000, en trámite por ante esta Unidad Procesal, se estableció una cuota alimentaria a favor de su hijo en la suma equivalente al 25% de los haberes que percibía el señor S. e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC).

Refirió que al momento en que se fijó la prestación alimentaria, el demandado prestaba servicios en relación de dependencia para una empresa, sin embargo, según dijo, ya no trabajaba allí.

Señaló que de acuerdo a las averiguaciones extrajudiciales que realizó, el alimentante se desempeñaba como plomero de modo independiente, por lo que consideró que la cuota oportunamente fijada,

quedó obsoleta por el paso del tiempo y las nuevas circunstancias descriptas.

Agregó que en todos estos años el señor S. incumplió constantemente el pago de la obligación alimentaria y que, sin perjuicio de la intimación de pago que se le cursó, continuaba sin abonar lo adeudado.

Señaló que T.J. vivía con ella, junto a su otro hijo y su pareja y que se encontraba desempleada, siendo su conviviente el único sostén económico de la familia.

Sostuvo que se ocupaba de proveerle todo lo necesario para su educación, alimento y vestimenta, además de las tareas de cuidado propiamente dichas, asumiendo el cuidado exclusivo, ya que el alimentante no veía a su hijo, ni se preocupaba por sus necesidades.

Detalló que el adolescente cursaba los estudios secundarios en la Escuela N° 1. de esta ciudad y que practicaba fútbol en el C.B., donde participaba diariamente y competía en los torneos locales que se realizaban.

Consideró que en virtud del notable y creciente aumento sostenido de la canasta familiar y escolar y las nuevas necesidades de su hijo, era ineludible que se fije una nueva cuota alimentaria acorde a la realidad actual.

En ese sentido, refirió que desde mediados del año 2023, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) publicaba una valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, que incluye tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, así como el costo de cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad.

Ante lo cual y, toda vez que desconocía la situación laboral del señor

S., solicitó que se fije una cuota alimentaria equivalente al 50% del Índice de Canasta de Crianza para rango etario de seis a doce años de edad que publicaba mensualmente el INDEC. Asimismo, solicitó que los gastos extraordinarios sean soportados en partes iguales.

Finalmente, citó doctrina que consideró aplicable, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

**II.-** El día 30/04/2024 se notificó al señor S. del traslado de la demanda, quién encontrándose debidamente notificado del trámite, no la contestó y tampoco se presentó con posterioridad. Seguidamente, el 04/06/2024 intervino la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y el art. 22, ley 4199).

**III.-** El 12/06/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar de acuerdo a lo previsto en el art. 46 del Código Procesal de Familia y en fechas 29/07/2024 y 18/09/2024 se realizaron las audiencias de prueba (cf. art. 48 CPF).

**IV.-** En fecha 23/09/2024 alegó la parte actora y el 15/10/2024 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces. Finalmente, el 22/10/2024 se llamó autos a sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** Con la copia digitalizada del Acta N° 5., F° 9., del libro de Nacimientos del año 2009 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, acompañada el 16/02/2024 se acredita el nacimiento de T.J.S. (DNI N° 4.) el día 25/09/2009, producido en Viedma Río Negro, hijo de la señora A.d.C.M. (DNI N° 2.) y del señor S.I.S. (DNI N° 3.), contando a la fecha con quince años de edad. De este modo se comprueba la legitimación de las partes para actuar en este proceso (cf. art. 116 inc. b,

CPF).

2.- Atento a la cuestión a resolver, comienzo por señalar que el derecho alimentario es concebido como un derecho humano que se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones dignas, en tanto la obligación alimentaria a favor de las personas menores de edad tiene carácter constitucional y supra legal (cf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece los pilares fundamentales de la asistencia alimentaria, que consisten en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el contenido integral de la prestación; la universalidad de la obligación asistencial en cabeza de todos los que sean responsables de los niños y la participación del niño en los asuntos en los que estén sus derechos en juego (cf. arts. 3, 4, 12 y 27).

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), prevé que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (cf. art. 10 inc. 3).

En el orden nacional, la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recepcionó los lineamientos de los tratados internacionales. En particular y en lo que aquí más interesa, dispone que la familia es responsable en forma prioritaria de asegurarles el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, siendo que padre y madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijas e hijos (cf. art. 7).

En sentido similar, en el ámbito provincial la Ley 4109 prevé que es deber primario de los padres o de los responsables de la niña, el niño o el adolescente, proporcionarle las condiciones de vida necesarias para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en atención a sus singularidades físicas, intelectuales y afectivas. Incumbe a los padres, la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral (cf. art. 6).

El Código Civil y Comercial de la Nación, establece que ambos progenitores tienen la obligación de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (cf. art. 658).

Como es de observar, dicha norma extiende en forma expresa la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo impida la adquisición de recursos propios.

Por su parte, el artículo 666 del mismo cuerpo legal regula el cuidado personal compartido y expresamente dispone que si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Asimismo, agrega que los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, tal y como lo dispone el art. 658 referido.

Vale decir que el cuidado compartido de los hijos pone énfasis en que ambos progenitores compartan las responsabilidades sobre los hijos, no se

refiere a la cantidad de días y horas en que residen en cada domicilio. Así, tanto en la modalidad indistinta como alternada, el cuidado personal es ejercido por ambos padres, quienes comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. El requisito necesario, entonces, del cuidado personal compartido es que ambos progenitores tengan a su cargo labores atinentes al cuidado cotidiano de los hijos, de lo contrario, el cuidado sería unilateral.

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Al respecto, el Máximo Tribunal de Justicia sostuvo: “Esta obligación emerge de la responsabilidad parental, y apunta la protección integral de la infancia y la adolescencia, por lo que se relaciona directamente con el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)...” (cf. G., S. M. y otro c/ K., M. E. A. s/ alimentos, 20/02/24).

Corresponde reseñar además que, para la fijación del monto de la cuota alimentaria, deben considerarse no solo las necesidades del alimentado, sino también las posibilidades económicas del alimentante y que, en función del principio de colaboración procesal y considerando que se encuentran en crisis las necesidades de una persona menor de edad, cabe exigir al alimentante colaborar aportando la prueba sobre los argumentos que, en su caso, invoque, ya que una actitud desleal en ese aspecto no puede ciertamente redundar en perjuicio del alimentado.

De igual forma es importante advertir que en lo que respecta al

cuidado de los hijos éste tiene un valor económico y representa para el progenitor que está a cargo de ellos una contribución a la obligación alimentaria (cf. art. 660, CCyC).

Autores reconocidos en la materia sostienen que “La obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos menores de edad es un deber inherente a la responsabilidad parental, por lo que no se requiere que el beneficiario acredite su estado de necesidad. Surge de los derechos deberes de crianza y educación de los hijos, más allá de reconocer el origen primario en la filiación. Su cuantía debe ser suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo del hijo y como regla general se determina por la condición y fortuna de ambos progenitores pues sobre ellos recae, aun cuando el cuidado personal esté a cargo de uno” (cf. arts. 658, 659 y 660 del Cód. Civ. y Comercial; Cód. Civ. y Com. de la Nación..., dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, T. IV, p. 388 y sig.; Cód. Civ. Com Comentado, Tratado exegético, dir. Basset, Úrsula C. coord.. Alterini, Ignacio E., T. III, p. 780/781).

Al respecto, no puede perderse de vista que la prestación de alimentos a favor de los hijos se instituye como una obligación básica, de contenido asistencial, basado en la responsabilidad parental. Los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios a los fines de cumplir acabadamente con los deberes emergentes de aquélla, entre ellos, proveer a todo lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, mas allá de la situación económica del alimentante. Este esfuerzo se impone a los fines de bregar por la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña o adolescente involucrado, en aras a garantizar la protección de su "interés superior" (cf. art. 639 inc. B, CCyC; art. 3, CDN; art. 3, ley 26061 y art. 10 ley, 4109).

**3.-** En lo que respecta a la cuantificación de la cuota alimentaria, se

sabe que tiene que ser integral, es decir que debe cubrir todo lo necesario para su sano desarrollo y crecimiento, conforme se enunció en el considerando anterior. La jurisprudencia es pacífica en sostener que es deber del alimentante procurar los medios tendientes a la manutención de su prole.

Es por ello que, de ser efectivamente insuficientes sus ingresos, para cumplir con la obligación derivada de los deberes que impone la responsabilidad parental, deberá redoblar sus esfuerzos para obtener los medios necesarios con los cuales atender a los alimentos de su hijo. Cabe señalar además, que la cuota alimentaria no se encuentra atada a términos puramente matemáticos y en consecuencia debe ser fijada en forma prudencial con relación a las necesidades alimentarias de los hijos y la capacidad de pago del alimentante (cf. último párrafo del art. 659 del CCyC).

4.- En cuanto a la modificación -aumento, disminución o cese- de la cuota alimentaria fijada en sentencia o por convenio, procede si ha habido una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla; sea que se hubiera modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado o que hubiese sobrevenido una causa legal de cese de la obligación alimentaria.

5.- Sentado el marco normativo y los principios básicos bajo los que deberá ponderarse el caso en estudio y que darán sustento a la decisión, debo analizar los elementos probatorios obrantes en autos. De este modo se destaca:

a) El informe del Banco Central de la República Argentina, agregado el 26/06/2024, del que surge que el accionado sería cliente del Banco de la Nación Argentina, del Banco Patagonia SA, del Banco Santa Cruz SA, del

Banco Credicoop Cooperativo Limitado y de Mercado Pago;

b) El 26/06/2024 se agregó el informe de AFIP, que da cuenta que el señor S. no se encuentra registrado como empleado en relación de dependencia y tampoco inscripto en dicho organismo fiscal;

c) Mediante el informe incorporado el 22/07/2024 la firma Mercado Libre SRL da cuenta que el accionado opera con billeteras virtuales;

d) El Registro de la Propiedad Inmueble informa que no registra bienes inmuebles a nombre del accionado (cf. informe agregado por la parte actora el 23/07/2024);

e) El Registro Nacional de la Propiedad Automotor da cuenta que no se encontró ningún vehículo registrado a nombre del señor S. (cf. informe agregado por la parte actora el 23/07/2024); y

f) En fechas 29/07/2024 y 18/09/2024 prestaron declaración testimonial las señoras S.G.D., D.E.F. y de L.P.M., quienes resultan ser, respectivamente, amiga, hermana y sobrina de la señora M..

Las testigos fueron contestes al declarar que el adolescente al momento de las audiencias contaba con catorce años de edad, convivía con su progenitora, un hijo menor y la pareja actual de aquella. Asimismo, dijeron que la señora M. era el sostén económico de su hijo y que el progenitor no colaboraba con la crianza y tampoco aportaba económicamente.

Refirieron que el adolescente carecía de vinculación con el señor S. y al ser consultadas si mantenía trato con algún miembro de la familia paterna o si éstos colaboraban económicamente, constaron que sólo se vinculaba con una tía y que la progenitora no percibía ayuda económica alguna por parte de esa rama de la familia.

Indicaron que T.J. practicaba fútbol y la señora D. dijo que no tenía problemas de salud.

En cuanto al progenitor, las señoras D.E.F. y L.P.M. dijeron que tenía otra hija y desconocían a qué se dedicaba. Por su parte las señoras D. y F. refirieron que la actora se encontraba desempleada; que percibía una asignación familiar y que esporádicamente, trabajaba en casas particulares (cf. relato de la testigo M.) y, según el relato de la testigo D., la pareja de la actora trabajaba en A.R.S..

**6.-** De acuerdo a la prueba ponderada, corresponde delinear el escenario factico bajo el cual debo resolver si resulta pertinente hacer lugar a la pretensión de la actora o, si por el contrario, corresponde su rechazo.

Preliminarmente, debo destacar que en mérito a lo dispuesto en el art. 355 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de aplicación supletoria (cf. art. 230, CPF) los hechos pertinentes y lícitos expuestos por la actora en la demanda deben tenerse por ciertos, dado que el accionado no se presentó a contestar demanda ni a estar a derecho, encontrándose debidamente notificado de ella, como así también de las sucesivas actuaciones procesales.

Por consiguiente, ante su incomparecencia al proceso, como resultado de su comportamiento omisivo, se aplica esta "presunción de verdad" a los hechos lícitos afirmados por la contraria, lo que debe conjunta y necesariamente valorarse con la prueba producida.

Así, comienzo por señalar que se acreditó que T.J. en la actualidad cuenta con quince años de edad, vive con su progenitora, un hermano más pequeño y la pareja de aquélla. Cursa los estudios secundarios, practica fútbol y gozaría de buen estado de salud.

En cuanto a la señora M., es ama de casa y trabajaría de modo

informal y a demanda en casas particulares, mientras que su pareja se desempeñaría en el Estado Provincial. Se encuentra a cargo exclusivo de la crianza y de la manutención del adolescente, debido a que el progenitor se desentendió completamente de la vida de su hijo, tanto en el aspecto material como en el espiritual. No recibe ayuda alguna por parte de la familia paterna y administra la ayuda social que titulariza el accionado a nombre del adolescente, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones sobre alimentos (“M.A.d.C. c/ S.S.I. s/ Alimentos”, Expte. N° 0213/13, PUMA N° VI-00626-F-0000, en trámite por ante esta Unidad Procesal), que si bien no fue ofrecida como prueba instrumental, atento el objeto de este trámite, me encuentro facultada a ponderar.

Respecto del señor S., se acreditó que no registra bienes inmuebles o automotores a su nombre y no posee empleo en relación de dependencia. Sin perjuicio de ello, se acreditó que es cliente de varias entidades bancarias y opera con billeteras virtuales, lo que denota y hace presumir a la suscripta que posee actividad económica de algún tipo que le permite un flujo de fondos para operar tanto en sus cuentas bancarias como en sus billeteras virtuales. Aunque no se pudo establecer su capacidad económica por falta de prueba al respecto.

De acuerdo a lo afirmado por la actora, realizaría trabajos en el rubro de la plomería, lo que presumo que lleva a cabo de modo informal. Asimismo, atento lo informado por la Anses y conforme la prueba testimonial, tendría una hija fruto de otra relación.

De lo que no tengo dudas, atento los elementos antes referenciados es que se desentendió sistemáticamente de la manutención de su hijo, ello se advierte principalmente de la actuaciones sobre alimentos referidas.

De éstas surge que el 06/03/2014 (hace 10 años) se estableció a favor de T.J. una cuota alimentaria a cargo del señor S., en la suma equivalente al

25% de los ingresos que percibía como dependiente de la empresa L.R.S., extensivo al SAC, con más las asignaciones familiares, escolaridad, ayuda escolar, deducidos únicamente los descuentos de ley (cf. Se. 51, fs. 81/83). Seguidamente, el 14/07/2015 la empleadora informó que ya no pertenecía a dicha firma comercial (fs. 167) y una posterior empleadora denominada U.S. también dio cuenta de su baja a partir del 21/06/2016 (fs. 291).

Se observa también que, sin perjuicio de la cuota fijada, el accionado incumplió reiteradamente sus obligaciones alimentarias, provocando numerosas liquidaciones de alimentos atrasados, las que no obstante haber sido aprobadas (fs. 153, 252, 368 y 428) resultaron infructuosas y dieron lugar a sendas medidas sancionatorias en su contra (fs. 351 y 414).

Ahora bien, la modificación de la cuota alimentaria tiene lugar ante el cambio de las circunstancias consideradas al momento de su fijación, sea que se hubiera modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentado. En el supuesto en particular, la cuota alimentaria se fijó en un porcentaje del salario que percibía el alimentante como dependiente de una empresa comercial, en la que actualmente no trabaja.

De la prueba producida y analizada, se aprecia que las condiciones consideradas al momento de fijarse la cuota alimentaria, variaron sustancialmente, puesto que en la actualidad, el alimentante carece de empleo, al menos de modo formal, no pudiéndose, en consecuencia, hacer operativa la cuota oportunamente establecida. De ello surge que resulta necesario adecuarla a las circunstancias actuales, de acuerdo a un parámetro objetivo que permita obtener una base para su cálculo y, en definitiva, una obligación determinada económicamente (un quantum).

Para ello también, debo de advertir la situación que desde hace años vivencia la señora M. y su hijo, ante un padre ausente y descomprometido

de todas sus obligaciones parentales, privando de gozar infundadamente de lo que por derecho corresponde al adolescente y sobrecargando con la crianza y manutención a la progenitora y a su conviviente.

La judicatura se encuentra obligada a ponderar estas situaciones injustas que día a día viven muchas madres. El artículo 5 del Código Procesal de Familia, impone la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. En similar sentido la Acordada 06/23 de nuestro Superior Tribunal de Justicia dispone la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con perspectiva de géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias, con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género (art. 1).

Ello encuentra su sustento en numerosos dispositivos legales del orden internacional, nacional y provincial, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Ley Nacional N° 23.179) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, Ley Nacional 24632). Así, con la ratificación de todos estos instrumentos, los que gozan de jerarquía constitucional (cfr. art. 75 inc. 22 CN) el Estado argentino asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales relacionados con la temática.

En el caso en particular, nos encontramos ante un padre completamente desinteresado y desentendido de la vida de su hijo. Tal actitud desaprensiva y el incumplimiento de sus obligaciones parentales configura además de la violación de un derecho elemental básico del adolescente, un claro caso de violencia de género, ya que la ausencia de aporte alimentario y de un cuidado compartido por parte del progenitor, requiere que dichas necesidades (alimentos y cuidado) sean soportadas exclusivamente por la madre, la que -a su vez- debe procurarse lo necesario para su propio sustento, de modo tal que el incumplimiento de dichos deberes afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la actora, toda vez que por tener que ejercer unilateralmente el cuidado, sus chances de obtener ingresos devenidos de su trabajo son menores, ya que claramente le resta tiempo para realizar otras tareas rentadas que le permitirían incrementar sus ingresos, como también disfrutar de su tiempo libre.

La falta de pago de la cuota alimentaria en favor de su hijo –sin brindar ningún tipo de explicaciones o dar motivos fundados– compromete su derecho a gozar de un nivel de vida adecuado y constituye una manifestación de violencia contra la madre, a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para tener una vida digna.

Para lograr este cometido de juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que aún existen patrones socio-culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género. Así, en el caso que nos ocupa, es la madre la única encargada de todas las tareas de cuidado y crianza que cotidianamente demanda T.J., sumado a que no recibe aporte económico del padre pese a las numerosas intimaciones practicadas y las medidas sancionatorias impuestas en su contra, lo que la obligó a iniciar un

reclamo judicial para que cumpla con sus responsabilidades alimentarias.

Al respecto, debo recordar que el Código Civil y Comercial reconoce que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660), circunstancia que no puede dejar de valorarse al momento de determinar el aumento de la cuota alimentaria.

Por consiguiente, teniendo especialmente en cuenta lo señalado precedentemente, la falta de contradicción en la pretensión de la actora atento la no contestación de la demanda y que el accionado no acreditó, aunque sea someramente la insuficiencia de ingresos económicos para solventar la cuota alimentaria pretendida o las dificultades para hacerlo, sumado a que no existe otro parámetro propuesto para establecer una cuota efectiva (atento la orfandad probatoria ya referida), estimo pertinente y acertado, el hacer lugar a la pretensión de la actora y modificar la cuota alimentaria establecida el 06/03/2014 en las actuaciones “M.A.d.C. c/ S.S.I. s/ Alimentos”, Expte. N° 0213/13, PUMA N° VI-00626-F-0000, la que quedará fijada en el 50% del índice de la canasta de crianza para la franja etaria de seis a doce años que establece el INDEC, cuota que, atento la estadística publicada en el mes de septiembre de 2024, hoy asciende a la suma de \$230.141. Dicho monto deberá ser depositada por el señor S. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en las actuaciones sobre alimentos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia SA (cuenta N° 299008508, CBU 03402995 08299008508009), para ser percibidas por la señora M. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria sucursal de Viedma.

Sin perjuicio de ello, para el supuesto que, en el futuro dicho organismo no formule el cálculo en base al que la cuota se establece, ésta quedará automáticamente fijada en el 85% del Salario Mínimo Vital y

Móvil que publica el Ministerio de Trabajo de la Nación (suma equivalente en la actualidad a la cuota fijada).

Asimismo, integra a la cuota alimentaria que aquí se aumenta, el 50% de los gastos extraordinarios, es decir, aquellas erogaciones imprevistas y también aquellas que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente, debiendo exhibirse a tales efectos los comprobantes.

De esta forma, quien haya realizado el pago (desde que se interpusiera la demanda) debe acreditarlo en autos a efectos que la otra parte abone el 50% correspondiente, lo que se deberá hacer efectivo en el plazo de diez días. Respecto de gastos extraordinarios a realizarse debe comunicarse a la contraparte en un plazo, para que pague la mitad o acreditar el pago en el expediente (si no se conformó el gasto y es necesario), debiéndose depositar el monto correspondiente en un plazo de cuarenta y ocho horas.

7.- Seguidamente corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la notificación de la mediación (21/11/2023), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 548 del Código Civil y Comercial, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas –si las hubiere– y aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada.

8.- En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia y la postura procesal del demandado, deben ser impuestas a la alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF), regulándose los honorarios en el mínimo legal establecido en el art. 9 de la Ley 2212, por cuanto por aplicación del art. 26 no se arriba al mínimo legal.

Por lo expuesto y de conformidad con lo expresado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta el 16/02/2024 por la señora A.d.C.M. (DNI N° 2.) contra el señor S.I.S. (DNI N° 3.), conforme los argumentos brindados en el considerando 6° y, en consecuencia, modificar la cuota alimentaria dispuesta el 06/03/2014 en las actuaciones “M.A.d.C. c/ S.S.I. s/ Alimentos”, Expte. N° 0213/13, PUMA N° VI-00626-F-0000, la que queda fijada en la suma equivalente al 50% del índice de la canasta de crianza para la franja etaria de seis a doce años que establece el INDEC, cuota que actualmente asciende a la suma de \$230.141. Dicho monto deberá ser depositado por el señor S. del 1 al 10 de cada mes en la cuenta abierta en las actuaciones sobre alimentos y a la orden de la suscripta en el Banco Patagonia SA (cuenta N° 299008508, CBU 03402995 08299008508009), para ser percibidas por la señora M. directamente a su sola presentación en la entidad bancaria sucursal de Viedma.

**II.-** Establecer que para el supuesto que en un futuro el INDEC deje de formular dicho cálculo, la cuota alimentaria quedará automáticamente fijada en el 85% del Salario Mínimo Vital y Móvil que publica el Ministerio de Trabajo de la Nación.

**III.-** Hacer saber que integra la cuota alimentaria a cargo del señor S., el 50% de los gastos extraordinarios y quien haya realizado el pago (desde que se interpusiera la demanda) debe acreditarlo en autos a efectos que la otra parte abone el 50% correspondiente, lo que se deberá hacer efectivo en el plazo de diez días. Respecto de gastos extraordinarios a realizarse debe comunicarse a la contraparte en un plazo, para que pague la mitad o acreditar el pago en el expediente (si no se conformó el gasto y es

necesario), debiéndose depositar el monto correspondiente en un plazo de cuarenta y ocho horas.

**IV.-** Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7°.

**V.-** Imponer las costas al señor S.I.S. (arts. 19 y 121, CPF) y en consecuencia regular los honorarios profesionales de la doctora Verónica Soledad Arizcuren, en la suma equivalente a 10 ius, toda vez que por aplicación del art. 26 de la ley arancelaria no se arriba al mínimo legal (cf arts. 6, 7, 8, 9, 26, 40, 48, 49, 50 y cc, ley 2212). Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

**VI.-** Regístrese, protocolícese y notifíquese automáticamente por PUMA, al señor S. a su domicilio real a cargo de la parte interesada y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento (Ac. 36/22 STJ).

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA